

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## I LEGISLATURA

Serie E: PREGUNTAS  
CON RESPUESTA ORAL

7 de diciembre de 1979

Núm. 112-I

### PREGUNTA

**Artículo 8.º del Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, por el que se aumenta en 2 pesetas el litro de carburante vendido.**

**Presentada por don Luis Fajardo Spínola.**

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta, formulada por el Diputado don Luis Fajardo Spínola, del Grupo Parlamentario Socialista, relativa al artículo 8.º del Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, por el que se aumenta en 2 pesetas el litro de carburante vendido, y para la que se solicita contestación oral en el Pleno de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de noviembre de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Luis Fajardo Spínola, Diputado por Tenerife, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, al amparo del artículo 128 y siguientes del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, formula al Gobierno la siguiente pregunta:

Por Orden ministerial de 2 de julio de 1979 se estableció un aumento en el precio de las gasolinas para todo el territorio español, inclusive el Archipiélago Canario.

En el artículo 8.º del Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, se aumenta en 2 pesetas por litro de carburante vendido el Impuesto sobre el Lujo que grava la venta de gasolina supercarburante y el Impuesto Especial que grava la gasolina de indece de octano "Research" igual o superior a 90; indicándose a continuación que este aumento no incide en el precio de venta fijado en la referida Orden ministerial de 2 de julio de 1979.

En Canarias, la Compañía Española de Petróleos, S. A. (CEPSA), procedió de inmediato a adecuar el precio de venta a lo establecido en tal Orden ministerial, con lo que de hecho se ha producido una disminución en la subvención del Estado al consumo de carburantes en Canarias.

Determinadas informaciones y rumores han circulado en el sentido de la dificultad de percibir por los Ayuntamientos canarios las participaciones derivadas de lo establecido con carácter general en el citado artículo 8.º del Decreto-ley 11/1979.

Como quiera que este Diputado considera que los Ayuntamientos del Archipiéla-

go no tienen en absoluto limitado ni disminuido su derecho a percibir tales cantidades, y que las mismas les deben ser transferidas en idénticas condiciones que al resto de los Ayuntamientos españoles, con sujeción a idénticos criterios de reparto y beneficiándose, además, del adelanto que por reciente Decreto-ley se estableció para todos los demás, es por lo que está interesado en preguntar al Gobierno:

¿Considera que los Ayuntamientos canarios tienen igual derecho que el resto de los españoles a beneficiarse de la citada participación con cargo al Fondo Nacional de Cooperación Municipal?

¿Los criterios de reparto son los establecidos en el artículo 8.º del Decreto-ley 11/1979?

¿Se beneficiarán, como todos, del anticipo establecido por reciente Decreto-ley?

¿Serán las Mancomunidades provinciales interinsulares, o los Cabildos insulares, los intermediarios en la transferencia de tales cantidades desde el Fondo Nacional de Cooperación Municipal a los Ayuntamientos, o qué otro tipo de procedimiento se utilizará?

Palacio de las Cortes, 22 de noviembre de 1979.—Luis Fajardo Spínola.

Suscripciones y venta de ejemplares:

**SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.**

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.590 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID